



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\* y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintidós de febrero de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad de acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

*La ilegalidad del acto administrativo consistente en el pago de los recibos número 73435156 y 73581989; emitidos por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, los mismos tienen diferentes fechas de emisión las antiguo de ellos el día 12 de febrero de 2018 y que fueron pagados el día 21 de febrero de 2018, Por los recibos antes mencionados se pagó en total la cantidad de \$5,334.00".*

II. Mediante proveído de fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron

las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según auto de fecha *dos de julio de dos mil dieciocho*, se tuvo por presentada la contestación de demanda efectuada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., y la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se admitieron las pruebas que ofertaran, según los documentos que anexaron a su contestación, y se ordenó correr traslado a la parte actora afin de que realizara ampliación de demanda.

IV. Pervia ampliación y sin que la concesionaria demandada presentara contestación a la ampliación respectiva, por auto de fecha *nueve de noviembre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una **resolución** administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia del acto impugnado se acredita fehacientemente con los recibos número **73435156 y 73581989**, emitidos por la concesionaria "Productiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en fechas *doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho*, respectivamente, visibles a fojas *seis y seis bis* de los autos.

Resoluciones que exigen a la parte actora el pago de las siguientes cantidades:

1. \$1,771.00 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en inmueble ubicado en \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número \*\*\*, donde se advierte que el adeudo por el suministro de agua potable corresponde a 01 mes de adeudo, siendo *enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)*; y

2. \$3,563.00 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en inmueble ubicado en la calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número \*\*\*, donde se advierte que el adeudo por el suministro de agua potable corresponde a 02 meses de adeudo, siendo el último mes facturado *enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)*.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la

concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice, en esencia, por las siguientes razones:

- a). Porque la emisión del recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y;
- b). Porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una



relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el cumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 169353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

El argumento es **infundado** porque contrario a lo que sostiene la concesionaria, el cobro que realiza a los usuarios por la prestación del servicio de agua potable, sí es un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Se afirma lo anterior, porque de una interpretación literal y sistemática de los artículos 1, 3 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 33 A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra disponen:

*"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de **otras personas**, cuando éstas actúen como autoridades.*

***Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.***

*El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, expropiación, electoral, justicias agrarias y laboral, así como al*

Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.”

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta ley, **se entenderá por acto administrativo**, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de **otras personas**, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.”

**“ARTÍCULO 16.-** Para efectos de esta ley **deberá entenderse por autoridad administrativa** toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado, de sus Municipios y **otras personas**, que estén facultados por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo; así como los funcionarios y servidores públicos de dichas administraciones, mediante los cuales se realicen los referidos actos administrativos.”

**“ARTÍCULO 33 A.-...**

La Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. **Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.**

...”

Se obtiene que **acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de **otras personas — prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados —**, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.

Mientras que, **autoridad administrativa** es toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas



Centralizadas y Descentralizadas del Estado, de sus Municipios y **otras personas**, que estén facultados por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.

Luego, la persona moral que emite el acto impugnado, tiene el carácter de autoridad administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo, pues al ser el prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, en virtud del Título de Concesión que le fue otorgado por el Municipio de Aguascalientes, tiene la potestad de emitir o realizar actos a través de los cuales crea, reconoce, transmite, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.

De lo que se sigue que, el cobro realizado a través del recibo impugnado **sí es un acto de autoridad**, pues se trata de aquellos que se emiten de manera unilateral, en los cuales no se requiere la voluntad del particular ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica, dado que la relación entre el prestador de los servicios y el usuario — persona, física o moral que utilice los servicios públicos, de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales— es de **supra a subordinación**, pues esta regulada por la Ley, y no por un acuerdo de voluntades en el que las partes se ubiquen en una relación de coordinación.

Lo anterior es así, porque de una interpretación literal y sistemática de los artículos 70, 71 y 74 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 70.-** *Los propietarios frente a cuyos predios se encuentren instaladas las tuberías de distribución de agua y de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar*

con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

**ARTÍCULO 71.-** Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía correspondiente, **deberán ser aprobados por el concedente, con la opinión del Instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la presente Ley,** asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

**“ARTÍCULO 74.** A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua ininterrumpida y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios dictaminará la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

Quando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.”

Se obtiene que para contar con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, el interesado deberá solicitar al prestador de los servicios la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas, para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos que al respecto le señale el prestador de los servicios, quien dictaminará la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

De resultar procedente la solicitud, el peticionario celebrará con el prestador de los servicios, contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, **cuyos modelos deberán ser aprobados por el concedente,** con la opinión del Instituto respectivo, debiendo observar lo que al respecto señale la Ley de Agua para el Estado.





Como se observa, la suscripción del contrato de prestación de los servicios públicos que celebre el prestador de los servicios con el usuario, no se trata de un acuerdo de voluntades entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, una relación de coordinación.

En principio, porque los modelos de dichos contratos, **deberán ser aprobados por el concedente**, con la opinión del Instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Lo que significa que, es el concedente — con la opinión del Instituto respectivo y de acuerdo a lo que señale la ley — quien dispone y ordena qué contenido deben tener los contratos de referencia, sin que estos puedan modificarse ni alterarse.

En segundo lugar, **porque las obligaciones y derechos que derivan de la contratación**, como lo relativo al cobro del servicio público; la obligación de pago a cargo del usuario — en el plazo y oficina que determine el prestador de los servicios —; la obligación del prestador del servicio de instalar aparatos medidores volumétricos, que servirán para verificar o medir el consumo de agua; la existencia de cuotas fijas para aquellos casos en que no existan medidores; la clasificación de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que se prestan, y su aplicación según el rango de consumo; la sanción correspondiente por el incumplimiento de dicha obligación de pago; y la posibilidad del usuario de controvertir el cobro del agua, cuando no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, **están contempladas en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento**, sin que el usuario pueda siquiera sugerir una modificación al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios.

De modo que, las condiciones del contrato no derivan de la voluntad del prestador de los servicios ni del usuario, sino que se sustentan en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento. Por tanto, la suscripción del contrato de prestación de los servicios públicos que celebre el prestador de los servicios con el usuario, se somete a las condiciones del concedente — quien es el que autoriza el formato correspondiente, con la opinión del Instituto respectivo —, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, aspecto este último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad.

Ello pone de manifiesto pues, la calidad de supra a subordinación del prestador de los servicios respecto de los usuarios, pues su relación tiene nacimiento en una ley, lo que dota al primero de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

En ese contexto, si “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., en virtud del Título de Concesión que le fue otorgado por el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, es quien presta los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, no hay duda que cuando emite el cobro correspondiente por el servicio que presta y/o limita o suspende el servicio de agua potable, está actuando como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo, pues dicha facultad proviene de la Ley, sin que esté supeditada a los términos del contrato de prestación de servicios que en su caso firme con los usuarios.

De manera que, los aspectos concernientes a la obligación de pago por el servicio de agua potable, como la época, el lugar y la consecuencia de omitirlo, que puede redundar en la limitación o en la suspensión del servicio, no depende de



alguna cláusula contractual que necesariamente deba estar asentada en ese acuerdo, antes bien, cuando se ejerce la atribución y se limita o suspende el servicio, el prestador de los servicios ejecuta una facultad por la que realiza un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta la posición jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.

Por estas razones, es inaplicable la jurisprudencia que la concesionaria invoca como sustento de su afirmación, siendo la P./J. 92/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el medio de difusión y época antes señalados, página 693 del tomo XIV, julio de 2001, de rubro:

*"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

Aunado a que, la tesis en cuestión deriva de la acción de inconstitucionalidad 9/2000, en la que se impugnó la validez de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, concretamente el título segundo, capítulo único, que comprende los artículos del 4o. al 12, el capítulo tercero [que regulan la creación del Instituto del Agua del Estado], sección tercera, que comprende los artículos del 46 al 64 [que regula la participación de los Sectores Social y Privado] y 104 [que prevé la posibilidad de suspender el servicio ante la falta de pago]; habiendo declarado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la validez de dichos preceptos.

Mientras que en el presente juicio se analiza si el prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado

o saneamiento y su reuso, aun cuando estos sean prestados por una persona moral a la que le fueron concesionados, es o no autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo o si el cobro que al respecto realiza por los servicios que presta, así como la limitación o suspensión del servicio, son o no actos administrativos impugnables ante esta Sala, cuestión diversa pues, a los temas analizados en la acción de inconstitucionalidad de referencia, de ahí su inaplicabilidad.

Máxime que cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 9/2000, no había disposición expresa que diera el carácter de acto administrativo al emitido por los concesionarios de los servicios públicos considerados como áreas estratégicas.

Pues fue a partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el seis de abril de dos mil nueve, tanto a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado [artículos 1, 3 y 16]; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado [artículos 33 H y 33 L, fracción I]; y, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado [numeral 2, fracción I], que se estableció que **acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada, entre otros, de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados, que la ley define como "*otras personas*", por lo que se considera autoridad administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el no aplicar el criterio jurisprudencial citado por la parte demandada no implica violación alguna, toda vez que sólo es obligatorio acatar la jurisprudencia cuando ésta se adapta al caso concreto que se resuelve, lo que no acontece en la especie, pues como ya se dijo, en la acción de



inconstitucionalidad 9/2000, el tema central fue analizar la validez de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado, mientras que en el presente juicio se analiza si el prestador de los servicios es autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo o si el cobro que al respecto realiza por los servicios que presta, así como la limitación y suspensión del servicio, son o no actos administrativos impugnables ante esta Sala.

Por otra parte, por lo que hace al argumento de la concesionaria en el sentido de que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de **la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil**, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

El argumento es **infundado**, porque contrario a lo que sostiene la concesionaria, las controversias derivadas de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado

o saneamiento y su reuso, entre el concesionario y el usuario, no son de naturaleza mercantil, sino de naturaleza administrativa.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, **acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada, entre otros, de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados, que la ley define como "*otras personas*".

Lo que de esto implica que, si en el presente caso se plantea una controversia derivada de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso — considerados como áreas estratégicas de acuerdo lo previsto en el artículo 79, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado —, aun cuando estos sean prestados por una persona moral a la que le fueron concesionados, no hay duda que su naturaleza es administrativa, por lo que esta Sala es competente para conocer y resolver de dicha controversia.

Competencia que se funda en los artículos 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que dicen:

**"Artículo 52.-...**

...

**La Sala Administrativa** será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo **tendrá entre sus facultades**, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con **otras**



personas en funciones de autoridad.”

“ARTÍCULO 33 A.- En términos de lo que establecen los Artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado, la Sala Administrativa y Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y contencioso administrativa, y órgano permanente especializado, autónomo e independiente en sus decisiones y resoluciones, las cuales se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad; rigiéndose por lo dispuesto en la propia Constitución, esta Ley, el Código Electoral, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Reglamento Interior que en uso de sus facultades expida y otros ordenamientos aplicables.”

La Sala Administrativa y Electoral tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. **Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.**

Contará con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotada de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.”

“ARTÍCULO 33 F.- La Sala Administrativa y Electoral, conocerá en materia administrativa de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas**, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

“ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas**, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...”.

Preceptos, de los cuales se obtiene que la Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados, y **otras personas** en funciones de autoridad con los particulares, incluidas pues, la controversias

que con motivo del suministro de agua potable se susciten entre el concesionario y el usuario.

Esto además se justifica, pues al concesionar el Municipio de Aguascalientes el servicio público relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, aquél concedió al concesionario la facultad o poder para que a su nombre preste dichos servicios, lo que debe hacer en apego estricto a las normas jurídicas que regulan la prestación de los servicios, como si éstos fueran administrados directamente por el Municipio.

Ello es así, porque el servicio concesionado sigue siendo un servicio público, que si bien se concede una ventaja pecuniaria al concesionario, la misma se traduce en la garantía de sus inversiones, es decir, que se mantenga su equilibrio financiero para que no se afecte su patrimonio, sin que ello implique que se pueda considerar al concesionario como un empresario privado que realiza actos de comercio, dado que la actuación del prestador de dicho servicio público tiene su origen en la Ley, sujeta por tanto el régimen de derecho público que regula esa relación, y no en un acuerdo de voluntades entre el prestador y el usuario, como se expuso anteriormente.

Aunado a que, al tratarse de la prestación de un servicio público de carácter estratégico, cuya prestación originaria es del Municipio, implica que las controversias que se susciten con motivo de esa prestación, aun cuando sea prestado por una persona moral en su calidad de concesionaria, es de naturaleza administrativa, lo que de suyo implica que las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso celebrado entre el concesionario y el usuario, deben ser analizadas por esta Sala Administrativa, en términos de los





artículos 52, último párrafo, de la Constitución Política Local; 33 A y 33 E, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, lo cual hace excluyente la vía mercantil.

Al ser infundado el argumento de la concesionaria, impide abordar el análisis de las tesis invocadas como sustento de su afirmación, pues los argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número VIII lo.(X Región) J/3 (9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160604, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que al rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESERIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de*

violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del que oso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inconsistentes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

De todo lo asentado es que no se encuentra acredita ninguna causal de improcedencia hecha valer.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**



En el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta esencialmente que el recibo impugnado es ilegal, porque se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, ya que la concesionaria demandada si acredita la publicación de la tarifa correspondiente al período facturado en un diario de mayor circulación del Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado, en base a lo siguiente:

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 10, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los**

**diarios de mayor circulación en la entidad .**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece** .

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados **se han publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado** .

Ello es así, porque de los recibos impugnados, se obtiene que el periodo de facturación fue hasta **enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)**, teniendo el primero de los recibos en comento, **únicamente ese mes** de adeudo, por tanto dicho le corresponde la tarifa valor del mes de **enero de dos mil dieciocho; y en relación al segundo, al tener dos meses de adeudo, le corresponden las tarifas de diciembre de dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho** .

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de las tarifas valor del periodo facturado (**dos meses, diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho**) tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado, lo que hizo de la siguiente forma :

Respecto de las publicaciones referente al **Periódico Oficial del Estado**, la concesionaria demandada acompañó a su escrito de contestación copia simple de las páginas donde aparece la tarifa valor respecto a los meses facturados en los recibos combatidos (**diciembre de dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho**), siendo de las páginas



dos y tres del mes de enero de dos mil dieciocho, Segunda Sección de fecha *uno de enero de dos mil dieciocho*; y las páginas *cuatro y cinco* del mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, Segunda Sección de fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete* según se advierte a fojas *treinta y tres y treinta y cuatro*, *ambas frente y verso* de los autos.

Ya fin de constatar el contenido del Periódico Oficial citados en el párrafo que antecede, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para esta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañadas en copias simples por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.**”

Al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen la tarifa valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para aplicarse a los meses de *diciembre de dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho*, cuyo cobro se pretende a través de los recibos impugnados.

Por lo que ve a las publicaciones respectivas a un **diario de mayor circulación en el Estado**, la concesionaria demandada adjunto a su constatación copia certificada debidamente ante notario público de dos diarios de mayor circulación en el Estado, los que consisten en:

1. El diario "*Heroldo*" publicado en fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, página *3*, donde se contiene la tarifa valor del mes de *enero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *treinta y uno* de los autos; y

2. El diario "*Hidrocálido*" publicado en fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, página *5* donde se contiene la tarifa valor del mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *treinta y dos* de los autos.

Copias certificadas en las que el notario público, certifica que fueron tomadas respectivamente, de los mencionados diarios, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con sus originales, que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas valor en los medios de difusión consistentes en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos en estudio sean infundados.



Por lo que ve al argumento vertido dentro del concepto de nulidad PRIMERO en estudio, en el que esencialmente argumenta la parte actora que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que dice, no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;

2.- La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y

3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en **INEFICACES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

*"ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

*Las tarifas medias de equilibrio deben ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

*Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante*

contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA A RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 8/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y "CONTROVERSIA S CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CONFORME A LO DISPUESTO POR AL (SIC) ARTÍCULO 8º FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO".

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, consistente en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el





del cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento hecho valer deviene en **INEFICAZ**, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación para una mayor claridad:

**“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;*

*II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.*

**ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...

*XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su*

...aprobar en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;... ”

**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;... ”.

Ante lo cual, como así se encuentra dispuesto en los artículos que han sido transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y



alcantarilla en el Municipio de Aguascalientes, considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

Por lo que ve a los requisitos consistentes en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan **INFUNDADOS**, ello es así, puesto que el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para **la aprobación de las fórmulas** y no para **la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente:

**“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:**

...

**II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;**

**ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:**

...

**XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;**

...

ARTÍCULO 96.- **Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios** con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

ARTÍCULO 97.- **Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.** (los resaltes son de esta Sala)

De la transcripción anterior esta Sala obtiene:

- Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis realizado en párrafos que anteceden;

- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;** c) **Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.**

- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes, al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

De todo lo anterior, esta Sala concluye que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización**



de tarifas, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para **la determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, de ahí lo **infundado** de los argumentos de estudio.

Continuando con el análisis de los conceptos de nulidad, en cuanto al **SEGUNDO** de éstos, donde la parte actora esencialmente argumenta que las tarifas que se aplicaron son ilegales, ya que según se desprende de los propios actos, las mismas fueron publicadas supuestamente el 13 de junio de 2016, también es cierto que las mismas son ilegales, ya que no se conoció con su debida antelación.

Concepto que es **INOPERANTE**, pues parte de una premisa falsa; pues como ya se razonó anteriormente, ha quedado comprobado que las tarifas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fechas *veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho* y en un diario de mayor circulación, los días *primero de diciembre de dos mil diecisiete, y dos de enero de dos mil dieciocho*, siendo que los períodos facturados de los recibos corresponde precisamente a los meses de *diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho* y que fueron emitidos con fecha *doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho* (recibos exhibidos por la parte actora que se encuentran a fojas *seis y seis bis* de los autos), de manera que la parte actora si tuvo acceso con oportunidad a las publicaciones y por tanto sí pudieron haber sido conocidas por esta con la antelación requerida; siendo irrelevante que las tarifas publicadas para los meses de *diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho*, sean idénticas a las que en su momento se publicaron en medio de difusión el

día *trece de junio de dos mil dieciséis*, pues como se aprecia en las publicaciones de estudio (fojas *treinta y uno y treinta y dos* de los autos), dicha situación **obedece al cumplimiento de una orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado**, que en nada afecta al demandante. De ahí lo inoperante del argumento de estudio.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo



*su intento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

En cuanto al **TERCERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en el que aduce la parte actora que el acto impugnado es ilegal toda vez que el mismo no contiene firma autógrafa o electrónica avanzada, agrega que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, como a continuación se expresa.

Es **INOPERANTE**, porque parte de una premisa falsa, toda vez que las resoluciones impugnadas, sí contiene firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que los avisos-recibos (actos impugnados) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en los avisos-recibos impugnados; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien los actos administrativos no se encuentran firmados autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumplen con los requisitos que exige el acto

administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Elo, porq, la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbje para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa y **electrónica** certificada, situación que como ya se expuso, cumplieron las resoluciones impugnadas.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

*"ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*..."*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto





administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en *“salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”* no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a *“otras”* formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

En cuanto al argumento de la parte actora consistente en que la firma electrónica certificada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, el mismo es **INOPERANTE**, en tanto se limita a hacer afirmaciones genéricas y superficiales y a transcribir disposiciones legales, sin expresar las razones o argumentos respecto a cuáles requisitos no se cumplieron o se cumplieron indebidamente en la emisión de la firma electrónica contenida en el documento impugnado. De ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto**

no lo ha construido y propongido la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

No es obstáculo para lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda en el cual manifiesta cuáles fueron los requisitos de validez que se omitieron en relación a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, pues tales argumentos resultan **INOPERANTES** por **EXTEMPORÁNEOS**.

Es así porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el momento procesal oportuno para expresar los conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados conocidos por la parte actora, lo era el escrito inicial de demanda; siendo que al momento de la presentación de demanda, la parte actora conocía de los recibos impugnados, pues los adjuntó a su escrito inicial (**fojas seis y seis bis**) por lo que los argumentos expresados en contra de la firma contenida en estos, manifestados en ampliación de demanda, devienen extemporáneos al haber precluido su oportunidad para presentarlos y por tanto son inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que puede ser consultada en el



Seminario Judicial y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 169652, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/67, Página: 911, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**"PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESCRIBIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.**

*El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **debe declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.**"*

Finalmente, en el **CUARTO** de los conceptos de nulidad del escrito de demanda, se argumenta esencialmente que los actos administrativos son ilegales, toda vez que no le fueron notificados legalmente, a lo que dice, está obligada la demandada a llevarlo a cabo de manera personal y dejar constancia de ello.

Concepto que es **INFUNDADO**, puesto que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda

tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- **Si el actor afirma conocer el acto administrativo**, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;  
...”.

Obteniéndose de lo transcrito, que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora **manifiesta que se enteró de los actos impugnados el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, según la foja **uno** vuelta de los autos, lo que no fue controvertido por las demandadas, ante lo que se tiene como cierto, por lo es a partir del día **veintidós de febrero en cita** que comienza a correr el término legal de quince días, el que concluyó el día **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, sin embargo presentó su demanda de nulidad el día **veintidós de febrero de**



dos mil dieciocho según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja cinco vuelta), siendo evidente que se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí que la indebida notificación o falta de esta le depare algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la parte actora insuficiente para poder declarar la nulidad del acto impugnado.

Subsistiendo la legalidad *de los recibos impugnados*, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En cuanto a los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, por lo que ve al PRIMERO de éstos lo hace mediante los incisos I) y II), por lo que se entra a su estudio en dos partes, como se asienta a continuación:

La parte actora hace valer en el inciso I) esencialmente que la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA por mandato legal, que se le corrió traslado para que hiciera valer las manifestaciones pertinentes y no lo hizo, lo que afecta a la defensa de ésta, ya que la relación existente entre dos autoridades se da por mandato de ley por la voluntad del concesionario de operar en el Municipio de Aguascalientes, ya que a sabiendas de los riesgos y obligaciones que con lleva la demandada decidió participar en la concesión del servicio público municipal.

Sigue diciendo que no obstante lo manifestado, CCAPAMA no contestó la demanda, por lo que afirma que la demandada no acreditó que se hubiera respetado la obligación de autorizar las tarifas medias de equilibrio por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua, señalando que no fueron aprobadas por la autoridad competente las tarifas supuestamente aplicadas al cobro del recibo impugnado.

Luego argumenta que erróneamente se dice que no exigió la demostración de la obligación municipal de autorizar y publicar las tarifas, toda vez que CCAPAMA estuvo en condición de aportar lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, ante lo que esta Sala se encuentra en la posibilidad de observar la ilegalidad dentro del procedimiento de determinación de la tarifa aplicable al caso, insistiendo que su derecho es conocer, respetando siempre el derecho al debido procedimiento, por lo que al no acontecer así, independientemente de quien haya faltado, se debe declarar la nulidad lisa y llana.

Argumentos que son inoperantes, ya que según lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad."*

Las formulas para la determinación de las tarifas valor así como las respectivas modificaciones, las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas y en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento



respectivo, se deben publicar en un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se tuvo por acreditado en el estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto al argumento que hace respecto a que al no haber presentado contestación de demanda la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) se deba declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, dicho argumento es INATENDIBLE, puesto que contrario a sus manifestaciones, CCAPAMA, sí dio contestación a la demanda entablada en su contra, siendo que por auto del *trece de junio de dos mil dieciocho*, se le tuvo contestando la demanda, según escrito presentado el *diez de abril de dos mil dieciocho*, visible a fojas *treinta y cinco a treinta y siete de autos*.

Al margen, de que la legalidad de los actos impugnados, no deriva de la contestación o no de la tercera llamada a juicio, sino que la legalidad parte de que se encuentren debidamente basados en las tarifas valor debidamente publicadas conforme a la norma y que corresponden a los meses facturados en estos puesto que es la base que la concesionaria demandada, quien cuenta con las facultades para expedirlo, toma para cuantificar el consumo respectivo y así determinar el pago en cantidad líquida que el usuario (hoy parte actora) está obligado a hacer por el consumo del servicio público (agua potable) suministrado en el inmueble concerniente, según lo dispuesto en la Sección Segunda, artículo 86, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes que señala:

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

Por tanto la legalidad de los recibos impugnados se encuentra basada en las tarifas valor, y estas fueron debidamente publicadas según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Agua multicitada, como fue asentado en párrafos anteriores, de ahí que subsista su legalidad.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que hace consistir en que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas**, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer en original. Siendo que la demandada trata de acreditar las publicaciones en un diario de mayor circulación, exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fecha posterior, cuando las tarifas debieron publicarse mucho antes para que tuvieran vigencia el acto impugnado, es decir la exhibición de publicación de tarifas, son de fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS** en base a lo siguiente:

En el caso de las publicaciones de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su





contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial, como fue asentado anteriormente.

En cuanto a la publicaciones en un diario de mayor circulación, la demandada anexa copias de las publicaciones de las tarifas valor certificadas por notario público, en las cuales se asentó que **fueron tomadas de la página referida de los periódicos Heraldos e Hidrocálido, respectivamente, en las fechas mencionadas y que concuerdan fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó**, certificaciones que si bien fueron realizadas en fecha posterior a su publicación (**trece de febrero y ocho de marzo, ambas de dos mil dieciocho**), no obstante ello se obtiene que:

1) Las publicaciones en el diario de mayor circulación en el Estado fueron realizadas respectivamente, el *primero de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho*, y corresponden al período por el cual se realizan los cobros impugnados -*diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho*-, de ahí que las tarifas valor fueron publicadas en tiempo para que el ahora demandante pudiera tener conocimiento de las mismas, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, las copias que se certifican, son **copias de diarios de mayor circulación en la entidad (Heraldos e Hidrocálido)**, de las citadas fechas;

2) El notario público certifica y hace constar que **tuvo a la vista los diarios de mayor circulación referidos**, especificando el nombre del diario, la fecha, la página y que en los mismos se contienen las tarifas valor para el período correspondiente, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvo a la vista los mencionados diarios de circulación estatal y que en los mismo fue publicada la tarifa valor

para los meses facturados que se contiene en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, las copias certificadas por notario público, tienen el mismo valor probatorio del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copia certificada por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad de los documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo***



representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

Por todo lo expuesto es que ésta Sala concluye la validez del acto impugnado dado que ninguno de los conceptos de nulidad se encuentra fundado y suficiente para declarar la nulidad del multicitado acto administrativo como así lo pretende la parte actora.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de los actos impugnados que fueran descritos en el resultando I del presente fallo, consistente en **los recibos número 73435156 y 73581989**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en fecha **doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, visibles a fojas seis y seis bis de los autos.

Resoluciones que exigen respectivamente **a la parte actora \*\*\***, el pago de las cantidades de \$1,771.00 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), y \$3,563.00 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en los inmuebles ubicados en **\*\*\***, ambos de esta ciudad, con números de cuenta **\*\*\*** y **\*\*\***, en los que se advierte que el adeudo que por suministro de agua potable corresponde, en relación al primero, a **01** mes de adeudo, siendo el último mes facturado **enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)**; y en relación al segundo, a **02** meses de adeudo, siendo el último mes facturado **enero de dos mil dieciocho (M-01-2018)**.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad intentada por la parte actora no fue admitida.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de los recibos de pago número **7435156** y **73581989** impugnados, ante lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Loelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste.-



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

C E R T I F I C A

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **cuarenta y cinco páginas**, incluyendo la presente certificación, a los **seis días del mes de marzo de los mil diecinueve**.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. **JUANA LAURA DE LUNA DOMELÍ**